

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Pago directo: 2020-00659

Acreedor: *Maf Colombia S. A. S.*

Deudor mobiliario: *Osbaldo de Jesús Castilla Tarra* (MUR347)

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la solicitud de la referencia, si no fuera porque se advierte la falta de competencia para tramitar el asunto, según pasa precisarse:

El *sub examine* corresponde a una petición de inmovilización de un vehículo al interior de un trámite de «*pago directo*», contemplada en los cánones 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.70 y .2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, cuya competencia territorial se determina atendiendo lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que enuncia que «*[e]n los procesos en que se ejerciten derechos reales [...] será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes*».

La anterior postura fue establecida por la Corte Suprema de Justicia, al resolver un conflicto de competencia¹, donde puntualizó, que «*las diligencias de este linaje–pago directo– se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos*».

2. Como anexo a la solicitud presentada, el acreedor garantizado allegó un «*contrato de garantía mobiliaria prioritaria de adquisición sin tenencia del acreedor*» suscrito con los deudores garantes, en el cual las partes precisaron como «*[d]irección y ciudad de permanencia del vehículo*» en «*Manga Carrera 22 # 26-01 apto 12-02, otros, CARTAGENA, BOLIVAR, Colombia*», por lo que, según la regla en cita, la ubicación del rodante objeto del derecho real ejercitado es dicha urbe, y la competencia para adelantar el presente trámite radica en cabeza de los juzgados municipales de Cartagena, Bolívar y no en este estrado.

¹ En auto proferido el 26 de febrero de 2018, radicado 11001-02-03-000-2018-00320-00; AC747-2018.

3. Por lo expuesto, el juzgado RESUELVE:

Primero: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28 y 90 del Código General del Proceso.

Segundo: Remitir por secretaría las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Cartagena, Bolívar (*Reparto*), para que asuman el conocimiento. Oficiese.

Tercero: Dejar las constancias de ley, por secretaría.

Notifiquese.


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

<u>JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL</u> SECRETARIA Bogotá, D.C 18 de enero de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 003, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García

lpds

Firmado Por:

ARTEMIDORO GUALTEROS MIRANDA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 030 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **036adcd1606464048645b76b2c9c6e39078d2c0577b1067476042039302cbf43**

Documento generado en 15/01/2021 10:08:27 AM